

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. - En H. Caborca, Sonora a los doce días del noviembre del año dos mil Veinte. -----

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente Administrativo **Número OCEG 013/2017**, instruido en este Órgano de Control por denuncia presentada por el **LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA** en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, V, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

RESULTANDOS -----

- - - **1.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, de dicto acuerdo en el cual se recibió en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, escrito de denuncia firmada por el LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ, en su carácter de Director General y Representante del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, dando inicio a la investigación en relación a los hechos denunciados, ordenando practicarse las diligencias necesarias para resolver en su oportunidad, si ha lugar o no dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, recibíendose las pruebas ofrecidas por el denunciante, agregándose asimismo oficio 17'003/2015, signado por KARINA GARCIA GUTIERREZ, Presidente Municipal y ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Procurador, en 16 de septiembre de 2015 de nombramiento del ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, como Titular de este Órgano de Control Gubernamental, Constancia de Mayoría y Validez de elección del Ayuntamiento 2012-2015, copia de caratula de declaración patrimonial de [REDACTED] [REDACTED] oficio de nombramiento de [REDACTED] otorgado con oficio 17'0553/2013, de 08 de agosto de 2013, caratula de declaración patrimonial del mismo, -----

- - - **2.-** En cinco de septiembre de dos mil diecisiete se dictó auto recibiendo oficio SM 837/09/2017, signado por RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, quien remitió copia certificada de acta de Cabildo número Uno, de dieciséis de septiembre de dos mil doce, la cual se agregó a los autos para los efectos legales conducentes.- Fojas 44-51.-----

- - - **3.-** En auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, para mejor proveer se solicitó informe a la Dirección de Compras y Recursos Humanos para que informara quien ocupó la titularidad de Tesorería Municipal en el ejercicio fiscal 2015, girándose el oficio OCEG 544/2017. - -

- - - **4.-** En trece de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo que recibe el oficio CYRH/083/2017, con el cual remite el C. PEDRO ROMAN CAZARES BARNES, Director de Compras y Recursos Humanos la información solicitada.-----

- - - **5.-** En treinta de enero de dos mil dieciocho, se solicitó informe de autoridad la C. P. IRINA FRANCO MARTINEZ, para que informara si en el ejercicio 2015 se recibió recurso del programa SUBSEMUN Y/O FORTASEG, girándose al efecto el oficio OCEG 135/2018.-----

- - - **6.-** En nueve de marzo de dos mil dieciocho se recibió el oficio TM 054/2018, de la C. P. IRINA FRANCO MARTINEZ rindiendo la información solicitada.- A la que recayó acuerdo de la misma fecha, y en el que se

ordenó allegarse a documentales para mejor proveer al presente asunto.- - -
- - -7.- En once de marzo de dos mil dieciocho se dictó auto de Inicio de
Procedimiento de Responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
en sus respectivos caracteres de Presidente, Tesorero y Titular del Órgano
de Control y Evaluación Gubernamental del 2012 a 2015, por la presunta
infracción a las obligaciones que les señala la Ley de Responsabilidades de
los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previstas en el
artículo 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, señalando fecha
para las audiencias de ley, ordenando se efectuaran los emplazamientos de
ley, los cuales se realizaron y obran a fojas 86-93.- - - - -
- - - 8.- El doce de abril del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de
ley en la cual se recibió escrito signado por el [REDACTED]
[REDACTED], quien presento su declaración por escrito,
reservándose este Órgano de Control el derecho para acordar en su
oportunidad lo conducente.- - - - -
- - - 9.- En auto de fecha trece de abril del dos mil dieciocho se recibió
escrito de la [REDACTED], con el cual opuso
sus defensas y excepciones en relación a la imputación efectuada en su
contra por esta Contraloría, ofreciendo pruebas a su favor, las cuales se
admitieron y más adelante se detallaran, ordenando notificarse a las partes
del acuerdo que nos ocupa.- - - - -
- - - 10.- El diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo
recibiendo escrito del [REDACTED]
[REDACTED] ofreciendo informe de autoridad para solicitar al Secretario
del Ayuntamiento copia del convenio celebrado entre la Secretaria Ejecutiva
del Sistema Nacional de Seguridad Publica y el Municipio de Caborca,
Sonora, denominado "De los convenios específicos de Adhesión y anexos
Técnicos del Ejercicio Fiscal 2015".- - - - -
- - - 11.- Con auto de treinta de abril de dos mil dieciocho se recibe el oficio
S. A. 286/2018, firmado por el LIC. RUBEN DARIO SALCIDO MONREAL,
Secretario del Ayuntamiento y se agrega a los autos.- - - - -
- - - 12.- En auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, se ordena para
mejor proveer, agregar copia certificada de nombramiento del Titular de este
Órgano de Control, oficio 0003/09/2018, para los efectos legales
conducentes.- - - - -
- - - 13.- El primero de julio de dos mil diecinueve se ordena para mejor
proveer, solicitar informe a Tesorero Municipal sobre requerimientos de
pago efectuados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza al
Municipio de Caborca, girando el oficio OCEG 0788/2019, ordenando
notificar a las partes de dicho acuerdo.- - - - -
- - - 14.- El diecisiete de julio del dos mil diecinueve se recibe el oficio T. M.
368/2019, el 16 de Julio de 2019, remitido por el L. C. I. IVAN SAUL
MENDOZA YESCAS, Tesorero Municipal, mediante el cual remitió la
información solicitada, agregándose a los autos la misma.- Ordenando
solicitar informe a Presidente Municipal LIBRADO MACIAS GONZALEZ,

sobre los documentos de cobro del Centro de Evaluación y Control de Confianza a este Municipio, girándose al efecto el oficio OCEG 857/2019, notificándose dicho acuerdo a las partes.- - - - -

- - - **15.-** En auto de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve se recibe el oficio P. M. 375/08/2019, mediante el cual rinde informe el Presidente Municipal LIBRADO MACIAS GONZALEZ, y se ordena solicitar informe al [REDACTED], Comisario General de Seguridad Publica de este Municipio, girando al efecto el oficio OCEG 884/2019.- - - - -

- - - **16.-** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve de se recibe oficio 2410/2019, remitido por [REDACTED], con el cual rinde informe solicitado, remitiendo al efecto remite documentales que solicitara a su vez al Centro de Evaluación y Control de Confianza de Sonora, ordenando dar vista al Tesorero Municipal de este Municipio, a fin de que tomara las medidas contables pertinentes al respecto, girando el oficio OCEG 923/2019, y notificando el acuerdo a las partes.- - - - -

- - - **17.-** En auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte de ordena abrir el periodo de alegatos concediendo el termino común a las partes para ello, notificando el auto a las partes.- - - - -

- - - **18.-** Con auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte se recibieron los alegatos expresados por las partes los que se agregaron a los autos para los efectos legales conducentes.- - - - -

- - - **19.-** El día diecisiete de marzo del dos mil veinte se dictó acuerdo con circular número 056/2020 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y circular 01/2020 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, de la misma fecha y con lo que se ordenó la suspensión de actividades en este Órgano de Control para prevenir la propagación del virus COVID 19, suspendiéndose asimismo toda actividad procesal, inhabilitándose del 18 de marzo al 17 de abril del año en curso, sometiéndose a Cabildo para su aprobación, lo que fue aprobado en acta de sesión extraordinaria número 16 de 23 de marzo del año en curso. Posteriormente en veinte de abril del año en curso, se dio cuenta con Boletín Oficial numero 31 Sección I, Tomo CCV, de 16 de abril del 2020, donde la Contraloría General del Estado ordena la suspensión de plazos y términos legales por la contingencia sanitaria, derivado de lo mismo se autorizó mediante acuerdo de dicha fecha el suspender los términos legales procesales hasta en tanto la Secretaria de Salud del Estado o la autoridad sanitaria correspondiente determine conveniente levantar las medidas de emergencia y contingencia sanitaria epidemiológica, considerándose los días que dure la suspensión, como inhábiles para los efectos legales conducentes.- El 18 de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo en este Órgano de Control ordenando la reanudación de las actividades en este Órgano de Control, levantándose la suspensión decretada con anterioridad, a partir del 13 de octubre del año en curso, aprobándose por Cabildo y publicándose en el Boletín Oficial del Estado número 29, Sección I, Tomo CCVI, de 8 de octubre del año en curso, el cual se agregó a los autos del presente expediente con auto de fecha trece de octubre del año en curso.- - - - -

- - - **20.**- Con auto de fecha doce de noviembre del año en curso, se citó el presente asunto para dictar Resolución definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.**- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, quinto transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades en vigor.- - - - -

- - - **II.**- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al **C. LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ**, en su calidad de Director General y Representante legal del Centro de Evaluación y Control de Confianza mediante la documental publica consistente en copia certificada por la LIC. KARINA GASTELUM FELIX, Titular de la Notaria Publica número 67, del nombramiento de fecha 13 de septiembre de 2015, con número de folio 03.01.1/D-108/15, expedido por la LIC. CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, documento público que por no haber sido impugnado ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía.- Por otra parte, los C.C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ , LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES y LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO acreditaron su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con oficios 17'003/2015, firmado por Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ Presidente Municipal y C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Procurador en 16 de septiembre de 2015, 003/09/2018, firmado por LIC. LIBRADO MACIAS GONZALEZ Presidente Municipal y LIC. MARIA CONCEPCION MARTINEZ PALACIOS, Sindico Procurador, el 16 de septiembre de 2018 y 202/05/2020, firmado por L. E. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal y LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, Secretario del Ayuntamiento, en fecha 29 de mayo de 2020, y los que obran a fojas 32, 378 Y 549, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.- - - - -

- - - El segundo de los supuestos consistente en el carácter de servidores públicos de los encausados en el presente asunto, y se acredita respecto del **C.**

[REDACTED] se cuenta con copia certificada por el **ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento** de la constancia de mayoría y validez de elección de Ayuntamiento de Caborca, de fecha 03 de julio de 2012, signado por el Consejo Municipal Electoral, Ayuntamiento electo del 2012 al 2015, donde aparece como Presidente Municipal electo el encausado de mérito, así como copia certificada de acta de Cabildo numero 1 celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil doce, en la cual rinde la protesta de ley el Ayuntamiento

encabezado por el [REDACTED]; Oficio 17'0553/2013, con el cual los [REDACTED], Síndico Procurador otorgan nombramiento como Tesorero Municipal al [REDACTED] el 08 de agosto de 2013; respecto de [REDACTED] se cuenta con oficio 17'0002/2012, de 6 de septiembre de 2012, firmado por [REDACTED], Presidente y Síndico Municipal, respectivamente y oficio 17'2375/2015 de 5 de febrero de 2015 donde de nueva cuenta se le designa TESORERO Municipal; y finalmente respecto de la [REDACTED], tenemos el oficio 17'0003/2012, de 16 de septiembre de 2012, donde se le designa como Titular de este Órgano de Control, por el [REDACTED], Presidente y Síndico Municipal respectivamente; asimismo tenemos el oficio 17'2756/2015 que giro el 24 de agosto de 2015 el [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, al Maestro RICARDO MIGUEL MEDINA FARFAN, Director General de Vinculación y Seguimiento SESNSP; Oficio CYRH/083/2017, suscrito por [REDACTED], Director de Recursos Humanos, en el cual informa que [REDACTED] se desempeñó como Tesorero del 5 de febrero de 2015 al 15 de septiembre de 2015.- Y respecto de la [REDACTED], se acredita con oficio 17'0003/2012, de 16 de septiembre de 2012, con el cual se le designo como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, signando dicho oficio como Presidente Municipal el [REDACTED], Síndico Procurador en este entonces, aunado a lo anterior el oficio OCEG 434/2015, de 08 de julio del 2015, suscrito por la encausada en mención, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; Así tenemos que de los mismos se desprende que los encausados fungían como servidores públicos en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:-----

“ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.

- - - III.- Que como se desprende de los Resultandos 07 al 10 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el derecho de defensa de los presuntos infractores, al hacer de su conocimiento los hechos e irregularidades que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor.- - -

- - - - IV.- Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, siendo **presuntas infracciones al marco regulatorio de responsabilidades administrativas de parte de los denunciados, previstas en los artículos 143, 143-B, 144,-III, 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 63 fracciones I, II, IV, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la comisión de las infracciones en mención por los hechos u omisiones consistentes en que el Centro de Evaluación y Control de Confianza al cual representa el denunciante, en base a las funciones del mismo realizó evaluaciones de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como los exámenes toxicológicos a elementos del área de seguridad pública del Ayuntamiento de H. Caborca, Sonora, teniendo un costo de recuperación de \$3,500 pesos por evaluado, según se aprobó en sesión ordinaria IV de fecha diez de noviembre de dos mil once, que posteriormente en la sesión numero XI de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se aprobó el costo por evaluación de \$3,750.00 y finalmente en sesión XII de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se aprobó la cuota por concepto de evaluación de control y confianza, por la cantidad de \$5,000 pesos y de lo cual, persiste a la fecha de presentación de la denuncia, un saldo pendiente de pago al Centro de Evaluación en mención, por un total de \$185,000.00 pesos, cantidad que no les ha sido cubierta pese a los múltiples requerimientos de pago que se realizaron, y que corresponden a las siguientes fechas y facturas: -----**

-- FECHA	FACTURA	SALDO. -----
08 ABRIL 2015	2142	\$50,000.00-----
08 MAYO 2015	2163	40,000.00-----
11 JUNIO 2015	2202	30,000.00-----
09 JUL. 2015	2231	5,000.00-----
09 JUL. 2015	2231	10,000.00-----

04 SEPT. 2015 2271 50,000.00 -----
total \$185,000.00 -----

--- Que por dichos adeudos fue requerido el Ayuntamiento de H. Caborca, Sonora, para el pago correspondiente, con los siguientes requerimientos de cobro:

----- OFICIO	FECHA. -----
SSP/CECC-DA-0107/04/2015	13/04/2015. -----
SSP/CECC-DA-0122/05/2015	11/05/2015 -----
SSP/CECC-DA-0147/06/2015	16/06/2015.-----
SSP/CECC-DA-0184/07/2015	09/07/2015.-----
SSP/CECC-DA-0185/07/2015	09/07/2015.-----
SSP/CECC-DA-0224/09/2015	07/09/2015.-----

Por lo que mediante auto de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa emitido en fecha once de marzo de dos mil dieciocho, se procedió a dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los

[REDACTED]

[REDACTED], por presunta infracción de la siguiente normatividad: de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de los hechos denunciados, previsto en el artículo 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 65, 66-V, 92 fracción II, y 96-I y III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor.-----

--- **“Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: -----**

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-----

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.-----

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. -----

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley y de las normas que al efecto expidan.-----

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

XXVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

--- **V.-** Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así quien o quienes pudieran resultar responsables en

su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, siendo el siguiente:-----

Por parte de la denunciante:

- - - **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, constante de copia certificada del nombramiento de LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ, como Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, con folio 03.01.1/D-08/15 de fecha 13 de septiembre de 2015, expedido por la LIC. CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado de Sonora.-----

- - - **2.- Convenio de colaboración que en materia de seguridad publica celebran por una parte, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, representado por el C. P. FRANCISCO ALBERTO VELASCO NUÑEZ , DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL y por otra parte el Ayuntamiento de Caborca, por medio [REDACTED] y el secretario del Ayuntamiento [REDACTED].-----**

- - - Documentales a las que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valorización se hace de acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, valor que será independiente de la verdad de su contenido y eficacia legal, ya que se confrontaran con el resto del material probatorio.-----

INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Secretario Municipal de H. Caborca, Sonora, para que proporcione a este Órgano de Control , copia certificada del acta número 1 de la sesión solemne del Ayuntamiento de H. Caborca, Sonora, de fecha 16 de septiembre de 2012, en la cual se le tomo protesta de ley a [REDACTED] como Presidente Municipal .-----

INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Tesorería Municipal, de H. Caborca, Sonora, para que proporcione a este Órgano de Control , información en el sentido si de conformidad con el Convenio de Adhesión y las Reglas para la Aplicación del Subsidio SUBSEMUN y/o FORTASEG, el Ayuntamiento de Caborca, recibió de parte del Gobierno del Estado, los recursos correspondientes al año 2015, para aplicarse al rubro de seguridad pública (y entre sus aplicaciones el de evaluaciones de control y confianza del personal de seguridad pública), recibiendo al efecto el oficio TM 054/2018, el 08 de marzo de 2018.-----

- - - Medios de convicción a los cuales se les otorga valor al tenor de lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por ser documento emitido por autoridad con pleno conocimiento de lo en ellos informado por ser hechos que conocen por razón de sus funciones.- Mismos que se confrontaran con el resto del caudal probatorio del presente asunto.-----

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias simples de los oficios de requerimiento de pago SSP/CECC-DA-0107/04/2015, SSP/CECC-DA-0122/05/2015, SSP/CECC-DA-0147/06/2015, SSP/CECC-DA-0184/07/2015, SSP/CECC-DA-0185/07/2015 y SSP/CECC-DA-0224/09/2015.- - - - -

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias simples de facturas emitidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, por la realización del servicio de evaluación y control de confianza para el personal de seguridad pública del Ayuntamiento en cita, con folios 2142, 2163, 2202, 2231, 2232 y 2271.- - - - -

- - - A los que se le otorga valor al tenor de lo establecido por los artículos 318 en relación al 324-V, las cuales no fueron objetadas, y las que se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el sumario.- - - - -

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO en todo lo que favorezca a la representada del denunciante.- - - - -

Mismas que harán prueba en el presente procedimiento salvo que se hubiere demostrado el supuesto contrario según se trate, mientras que las presunciones humanas harán prueba solo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les dio origen y haya entre estos y el hecho por probar, la relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menor necesario.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el sumario y que beneficien a su representada.- - - - -

- - - En este tenor, se puede tratar de actuaciones tanto de esta resolutora como del denunciante y encausados, debiendo atenderse la totalidad de las constancias que obran en autos, las cuales tendrán valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, en relación con el artículo 318 del mismo ordenamiento, mientras que tratándose de las actuaciones que provengan del denunciante y del encausado se valoraran conforme al contenido de tal actuación y su vinculación con el resto de las probanzas, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en comento.- - - - -

- - - Por parte de este **Órgano de Control** se aportaron los siguientes medios de convicción:- - - - -

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.- Oficio 17'0003/2015, nombramiento del C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, suscrito por Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ Y ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Procurador, en 16 de septiembre de 2015.- - - - -

2.- Constancia de mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Caborca, del tres de julio del 2012.- - - - -

3.- Copia certificada de oficio 17'0553/2013, nombramiento de [REDACTED] en fecha 08 de agosto de 2013, firmado por [REDACTED]

4.- Oficio 17'0003/2012, de 16 de septiembre de 2012, suscrito por [REDACTED]

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- -----

INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de EL Director de Recursos Humanos con oficio CYRH/083/2017, con el cual informa quien ocupo la titularidad de Tesorería Municipal en administración Municipal 2012 al 15 de septiembre de 2015.- -----

- - - Medios de convicción a los cuales se les otorga valor al tenor de lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por ser documento emitido por autoridad con pleno conocimiento de lo en ellos informado por ser hechos que conocen por razón de sus funciones.- Mismos que se confrontaran con el resto del caudal probatorio del presente asunto.- - - - -

- - - En Audiencia de ley a cargo de [REDACTED], en su carácter de ex Presidente Municipal de esta ciudad, celebrada en once de abril de dos mil dieciocho quien compareciera por medio de escrito haciendo las manifestaciones en relación a los hechos que se le imputan, tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra, y ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia cotejada de oficio 17'2756/2015 que el mismo dirige a Maestro Ricardo Miguel Medina Farfán, Director General de Vinculación y Seguimiento SESNSP, el 24 de agosto de 2015.-
- 2.- Copia de oficio OCEG 534/2017, de 25 de agosto de 2017, suscrito por el ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ.- -----
- 3.-Copia de oficio OCEG 135/2018, de 30 de enero de 2018, suscrito por ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ.- -----
- 4.- Copia de oficio TM 054/2018, de 08 de marzo de 2018, suscrito por IRINA FRANCO MARTINEZ.- -----
- 5.- Reglas para el otorgamiento de subsidios a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad publica en sus demarcaciones territoriales.- -----

- - - Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del subsidio a municipios, y en su caso, a los estados cuando tenga a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad publica en sus demarcaciones territoriales.- -----

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- -----

- - - Por otra parte hizo valer lo establecido en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, para que no se le admitan otros documentos a la denunciante ni pueda cambiar o ampliar la denuncia.- -----

- - - En Audiencia de ley a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] esta ciudad, celebrada en doce de abril de dos mil dieciocho quien compareciera por medio de escrito haciendo las manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra haciendo valer las defensas y excepciones y ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

- 1.- Auditoria a Tesorería Municipal de fecha 7 de diciembre de 2012.- - - - -
- 2.- Control Interno notificado en 28 de mayo de 2013 a Tesorería Municipal.- - - - -
- 3.- Informe trimestral de enero a marzo de 2013 donde consta que el 3 de junio de 2013, se solicitó reunión con Presidente Municipal, Tesorero, Director de Control, Compras y Recursos Humanos, Obras Públicas, OOMAPAS, Sindicatura y Secretaria Municipal.- - - - -
- 4.- Informe trimestral de abril a junio de 2013 donde consta que el 2 de abril de 2013 se llevó a cabo reunión para que estuvieran presentes OOMAPAS Y DIF Municipal, a quienes se les dio recomendaciones en relación a Auditorías practicadas a los mismos.- - - - -
- 5.- Oficio de fecha 16 de junio de 2013 donde se Requiere al Director de Compras y Recursos Humanos, DIF, Director de Obras Públicas, Sindicatura Municipal, Seguridad Pública, Coordinación de Planeación Municipal para que solventen las observaciones del cuarto trimestre de 2012.- - - - -
- 6.- Oficio de fecha 5 de agosto de 2013 donde requiere a Director de Compras y Recursos Humanos haciéndole recomendaciones en relación a los resultados de la auditoría practicada a dicha dependencia en marzo de 2013.- - - - -
- 7.- Informe trimestral de julio a septiembre de 2013 donde aparece que el 15 de agosto de 2013 se indica a Tesorero y Director de Compras y Recursos Humanos la forma de revisión de requisiciones.- - - - -
- 8.- Oficio OCEG 763/2013 remitido a Tesorero Municipal haciéndole recomendaciones para el manejo de recursos federales.- - - - -
- 9.- Oficio de 22 de agosto de 2013 ordenando revisión e inventario del Corralón Municipal.- - - - -
- 10.- Informe trimestral de julio a septiembre de 2013 donde consta que se dio indicaciones a Seguridad Publica sobre Manual de la Secretaria de Gobernación.-
- 11.- Auditoria a OOMAPAS de 2 de octubre de 2013.- - - - -
- 12.- Oficio OCEG 962/2013 con el cual notifica medidas de control interno a Dirección de Obras Publicas.- - - - -
- 13.- Oficio de 3 de diciembre de 2013 donde requiere a Sindicatura para que entregue informe de inmuebles que se hayan vendido.- - - - -
- 14.- Auditoria a Sindicatura de fecha 2 de mayo de 2013.- - - - -
- 15.- Revisión financiera realizada a Tesorería respecto al tercer trimestre de 2013.- - - - -
- 16.- Auditoria realizada a DIF .- - - - -
- 17.- Auditoria realizada a CADI .- - - - -
- 18.- Auditoria a OOMAPAS realizada en febrero de 2013.- - - - -
- 19.- Auditoria a la Dirección de Control y Compras y Recursos Humanos.- - - - -
- 20.- Revisión a Presidencia Municipal del periodo de enero a julio de 2014.- - - - -
- 21.- Revisión a Sindicatura Municipal autorizada por Cabildo Municipal mediante acta 19 del acuerdo 175 de la sesión ordinaria de 20 de agosto de 2013.- - - - -
- 22.- Auditoria a Dirección de Desarrollo Social de fecha 30 de enero de 2013.- - - - -

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - - - -

PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA en lo que favorezcan a la oferente de la misma.- - - - -
Mismas que harán prueba en el presente procedimiento salvo que se hubiere demostrado el supuesto contrario según se trate, mientras que las presunciones humanas harán prueba solo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les dio origen y haya entre estos y el hecho por probar, la relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menor necesario.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en lo que se derive de lo actuado y beneficie a la oferente.- - - - -
- - - En este tenor, se puede tratar de actuaciones tanto de esta resolutora como del denunciante y encausados, debiendo atenderse la totalidad de las constancias que obran en autos, las cuales tendrán valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, en relación con el artículo 318 del mismo ordenamiento, mientras que tratándose de las actuaciones que provengan del denunciante y del encausado se valoraran conforme al contenido de tal actuación y su vinculación con el resto de las probanzas, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en comento.- - - - -

- - Asimismo hace valer las siguientes excepciones: **FALTA DE DENUNCIA Y FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** entre la denuncia y el auto de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa.- - - - -

- - - Por otra parte hizo valer lo establecido en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, para que no se le admitan otros documentos a la denunciante ni pueda cambiar o ampliar la denuncia.- - - - -

- - - En Audiencia de ley a cargo de [REDACTED] en su carácter de ex Tesorero Municipal de esta ciudad, celebrada en once de abril de dos mil dieciocho quien compareciera personalmente a la misma, haciendo las manifestaciones en relación a los hechos que se le imputan, y sin hacer ofrecimiento de pruebas a su favor .- - - - -

- - - En este tenor, en once de abril del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del [REDACTED], quien mediante el cual manifestara "que está en desacuerdo de que se le haya denunciado a título personal, ya que se debió denunciar al Ayuntamiento de Caborca, así como de que se le haya denunciado casi a tres años de haberse dado los hechos que se denunciaron. Y señala el hecho de que Caborca se ha visto beneficiado con el apoyo del subsidio en materia de seguridad pública antes denominado SUBSEMUN, hoy FORTASEG, que es para fortalecer, capacitar, adiestrar, equipar y mejorar a los cuerpos Policiacos.- Que cada Municipio firma un convenio con la Secretaria de

Seguridad Publica y el cual se resguarda en Secretaria del Ayuntamiento, y solicitando que se obtuviera dicha documental de Secretaria del Municipio, que según este convenio, este Municipio recibirá en el ejercicio 2015, recursos por el monto de \$10,000,000. Asimismo que dicho convenio establece que con parte de ese recurso se pagaría la evaluación de determinado número de elementos en los Centros de Evaluación.- Señala asimismo el encausado en su escrito que los Municipios que no son beneficiados con los recursos del programa SUBSEMUN independientemente de que no reciban estos apoyos económicos, están obligados a mandar a los elementos de seguridad pública a evaluación, debiendo destinar recursos propios.- Que en razón de que se avecinaban incrementos en los costos de las evaluaciones, se celebró el convenio de manera anticipada a la esperada llegada para los meses de abril o mayo del 2015, de los recursos del programa con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, y que en marzo de dicho año se dieron los inicios de las evaluaciones, aun cuando no se pagaban por adelantado como se estableció en el convenio que nos ocupa, generándose de esta manera el adeudo que reclama el Centro.- Que en los meses de mayo, junio y julio acudieron a la Secretaria de Finanzas del Estado y se comunicaron con el enlace regional de SUBSEMUN México, y que hasta que finalizo la administración, no les llego dicho recurso, y solicito se obtuviera vía internet dicho documento.- Puntualizo asimismo que no les llego el recurso de dicho programa, asimismo que no se contaban con los recursos económicos propios en el Ayuntamiento ya que los ingresos estaban muy limitados o bajos y se tenía el compromiso de pagar primero a prestadores de servicios, empleados y proveedores, que hasta agosto se tenían recibidas la facturación del centro de evaluación, exponiendo dicha situación al Maestro Ricardo Miguel Medina Farfán, Director General de Vinculación y Seguimiento SESNSP en 24 de agosto de 2015, y que por dichos motivos no se cubrió dicho adeudo, que no fue por dolo o mala fe del mismo. Asimismo hizo valer lo dispuesto en el artículo 229 segundo párrafo, 233 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado para efectos de que el denunciante no pudiera modificar la demanda y ofreció las pruebas que antes se mencionaron.- - - - -

- - - En la audiencia de Ley a cargo de la [REDACTED], celebrada en fecha doce de abril del dos mil dieciocho, quien mediante escrito de la misma fecha hiciera manifestaciones en relación al inicio de procedimiento emitido en su contra por este Órgano de Control, alegando que la denuncia presentada por el **C. LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ** Director General y Representante Legal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, no está enderezada en contra suya, ya que se presentó en contra de [REDACTED], quienes desempeñaron el cargo de Presidente y Tesorero Municipal respectivamente, durante el ejercicio fiscal que interesa, es decir el 2015, asimismo manifiesta que dicha denuncia está mal dirigida, ya que las imputaciones que presenta, las hace en contra de las personas de dichos ex servidores públicos, no de la persona moral que es el Ayuntamiento, para reclamar el pago de la cantidad que menciona en su denuncia, ya que el servicio prestado por el Centro de Evaluación y control de confianza, fue otorgado al Ayuntamiento de Caborca, que si bien es cierto dichas personas firmaron el convenio celebrado entre el Centro denunciante y el Ayuntamiento de Caborca, pero en representación del Ayuntamiento de Caborca.- Asimismo sigue manifestando la encausada que nunca se amplió la denuncia para incluir en la misma a [REDACTED], y que en el auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano de Control se excedió en sus facultades al subsanar de oficio la denuncia, enderezándola en contra suya y del diverso encausado en mención.- Que en once de marzo de dos mil dieciocho se dictó auto de inicio de procedimiento en contra de [REDACTED]

[REDACTED], que dicho acuerdo es violatorio del debido proceso, ya que el auto de admisión de la denuncia no se notificó, violando el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, por lo que es falto de legalidad dicho acuerdo.- Alegando así que este Órgano de Control falto al principio de **CONGRUENCIA PROCESAL**, que señala que se debe actuar acorde al sentido y alcances de las peticiones formuladas en la denuncia de hechos.- Asimismo niega las imputaciones efectuadas en su contra y ofrece pruebas documentales las que más adelante se detallaran, así como Presunciones Lógica, legal y humana y el Instrumental de actuaciones, a fin de acreditar que cumplió con las obligaciones que tenía al desempeñar su cargo como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ya que ejerció medidas de control interno para el buen funcionamiento de las obligaciones de los Funcionarios Públicos.- Y opuso las excepciones y defensas siguientes: LA FALTA DE DENUNCIA y LA FALTA DE CONGRUENCIA.- Finalmente solicito se le tuviere por perdido el derecho del denunciante para modificar o ampliar la denuncia.-

- - - En la audiencia de ley a cargo del [REDACTED] que se llevó a cabo el día once de abril de dos mil dieciocho, manifestara que no se cumplió con el convenio celebrado con el Centro de Evaluación y Control de Confianza por no contar con los recursos del programa SUBSEMUN y que se incumplió por ambas partes, la cláusula que establece que el costo de la evaluación deberá ser pagada previamente, lo que motivo que se brindara el servicio sin estar cubierto el costo.-

- - - Por otra parte, en el periodo de alegatos los [REDACTED] en el mismo sentido de lo manifestado en los escritos presentados para las audiencias de ley y el primero de los mencionados alego que no habían sido requeridos legalmente que no se recibieron las facturas 2231, 2232 y 2271 durante la administración 2012-2015.-

- - - **VI.-** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde cada uno de los encausados, esta autoridad procede a analizarlas de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios que establece que El Juez hará un análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, debiendo observar las reglas especiales que establece la ley para cada una de ellas. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia...resultando lo siguiente:-

- - - Se advierte que la imputación que se les atribuye a los encausados consiste en que: con fecha cinco de febrero de dos mil quince, el Ayuntamiento de Caborca y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, signaron un convenio de Colaboración cuyo objeto fue el que se llevaran a cabo por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza, las evaluaciones de confianza de 128 elementos pertenecientes a seguridad pública del Municipio de Caborca, las cuales previo cumplimiento de las formalidades requeridas para ello se realizaron a la totalidad de los elementos que se hubo solicitado y pactado por parte del Ayuntamiento de Caborca, mediante el Convenio mencionado y que dicho convenio se hizo motivo de la obligación expresa del Ayuntamiento signante para el otorgamiento de los Subsidios para la Seguridad Publica del año 2015, signados con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica del Gobierno Federal. Y que bajo este orden de ideas se derivó un saldo pendiente de pago al Centro de Evaluación y Control de Confianza de esta

Entidad, por la cantidad total de \$185,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), a pesar de que se hicieron múltiples requerimientos de pago, y que dicho importe corresponde a las siguientes fechas y facturas: - - - - -

FECHA	FACTURA	SALDO.
08 ABRIL 2015	2142	\$50,000.00
08 MAYO 2015	2163	40,000.00
11 JUNIO 2015	2202	30,000.00
09 JULIO 2015	2231	5,000.00
09 JULIO 2015	2232	10,000.00
04 SEPT. 2015	2271	50,000.00
----- total		\$185,000.00

- - - Asimismo que este saldo fue debidamente cobrado y notificado a dicha autoridad municipal mediante los siguientes requerimientos de cobro: - - - - -

OFICIO	FECHA.
SSP/CECC-DA-0107/04/2015	13/04/2015.
SSP/CECC-DA-0122/05/2015	11/05/2015.
SSP/CECC-DA-0147/06/2015	16/06/2015.
SSP/CECC-DA-0184/07/2015	09/07/2015.
SSP/CECC-DA-0185/07/2015	09/07/2015.
SSP/CECC-DA-0224/09/2015	07/09/2015.

- - - Por lo que mediante auto de radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa emitido en fecha once de marzo de dos mil dieciocho, se procedió a dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los

[REDACTED], por presunta infracción de la siguiente normatividad: de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de los hechos denunciados, previsto en el artículo 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, 65, 66-V, 92 fracción II, y 96-I y III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor. - - - - -

- - - **“Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: - - - - -**

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. - - - - -

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. - - - - -

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. - - - - -

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley y de las normas que al efecto expidan. - - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. - - - - -

XXVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

- - - Ahora se procede a determinar en definitiva sobre la responsabilidad de cada uno de los encausados, de la siguiente forma:-----

- - - En relación al encausado [REDACTED]

[REDACTED], tenemos que el mismo se desempeñó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, del 16 de septiembre de 2012 al 15 de septiembre de 2015, tal como consta en el acta de mayoría y validez habida a foja 35, de fecha 03 de julio de 2012, y en el acta de sesión de Cabildo número UNO, de domingo dieciséis de septiembre de dos mil doce, donde rindió protesta del cargo en mención, (foja 46) acreditándose de esta manera el carácter de servidor público, y que con tal carácter en fecha 05 de febrero de 2015, signara en representación del Ayuntamiento de Caborca, el Convenio de Colaboración en materia de seguridad Publica con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, representado por el C. P. FRANCISCO ALBERTO VELASCO NUÑEZ, Director General y Representante legal de dicho Centro, y en cuya declaración II.5.- Que para cumplir con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica en relación a la formación de los elementos encargados de la Seguridad Pública del Municipio, requiere de la evaluación y control de confianza de 128 elementos.” Y que acorde al 65 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Municipal el encausado en mención se encontraba facultado para celebrar a nombre del Ayuntamiento, convenios, contratos y todos los actos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos. Asimismo en la CLAUSULA tercera EL Ayuntamiento de Caborca, se comprometió en la cláusula SEGUNDA, 4.- Pagar por adelantado la cuota de recuperación que será de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M. N.) por cada evaluación de control de confianza, lo cual se deberá acreditar con la ficha de depósito o transferencia.-----

- - - Teniendo asimismo los requerimientos efectuados con los oficios SSP/CECC/DA-017/04/2015, de 13 de abril de 2015, con el cual remitió la factura 2142, de 10 de abril de 2015, por \$50,000.00: oficio SSP/CECC/DA-0122/05/2015, de 11 de mayo de 2015, con el cual se remitió la factura 2163, por \$40,000.00; oficio SSP/CECC/DA-0147/06/2015, con el que remitió la factura 2202, de 11 de junio de 2015, por \$30,000.00; oficio SSP/CECC/DA-0184/07/2015, de 09 de julio de 2015, con el que remitió la factura 02231 de 08 de Julio de 2015, por \$5,000.00; oficio SSP/CECC/DA-0185/07/2015, de 09 de julio de 2015, con el que remitió la factura 2232, de 08 de julio de 2015, por \$10,000.00; oficio SSP/CECC/DA-0224/09/2015, de 07 de septiembre de 2015, con el que remitieran la factura 2271 de 04 de septiembre de 2015, por \$50,000 pesos.- Todos estos dirigidos al [REDACTED]

[REDACTED] y quien en declaración presentada por escrito manifestara que el denunciarlo de manera personal y directa es incorrecto, ya que se debió denunciar al Ayuntamiento de Caborca, y asimismo hace una relatoría del proceso de entrega del subsidio SUBSEMUN que actualmente denominan FORTASEG, y que en el ejercicio 2015 Caborca recibiría \$10,000,000.00 (diez millones de pesos) para diversos rubros de seguridad pública, que el convenio SUBSEMUN destina una parte del recurso para la evaluación de determinado número de elementos en los Centros de Evaluación, y que parte de dicho recurso se destinaria al pago de las evaluaciones convenidas, asimismo hace mención el encausado en su escrito de que “Los Municipios que no son beneficiados con recursos vía SUBSEMUN, independientemente que no reciban estos apoyos económicos, están obligados a enviar a sus elementos en el centro de evaluación, mismos que atenderán dependiendo de la capacidad y disponibilidad del centro de

evaluación y deben destinar recursos propios municipales”- Que se comprometieron a pagar las evaluaciones que de buena fe se hicieron sin el previo pago (como se estableció en el convenio), esperando recibir el recurso del programa SUBSEMUN, el cual nunca se recibió como consta en autos, según informe rendido por la Tesorera IRINA FRANCO MARTINEZ, con el oficio TM/054/2018 foja 67, que se estuvieron efectuando pagos de evaluaciones pero quedaron pendientes unos de pago, y no se contaba con el recurso económico, que estuvo visitando las oficinas del secretariado Ejecutivo de Seguridad Publica y expuso ante el Coordinador regional SUBSEMUN la problemática económica municipal que se tenía por el cierre de la administración, y exhibió para acreditar lo anterior, copia del oficio 17'2756/2015, en 24 de agosto de 2015, dirigido al Maestro Ricardo Miguel Medina Farfán, Director General de Vinculación y Seguimiento SESNSP, Que el incumplimiento de su parte no fue por dolo o mala fe, sino de la falta del recurso para hacerlo. Y ofreció como quedo antes establecido pruebas para acreditar su dicho las constantes de oficio TM 54/2018, Reglas para el otorgamiento de subsidios a los Municipios y en su caso a los Estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Publica en sus demarcaciones territoriales.”-----

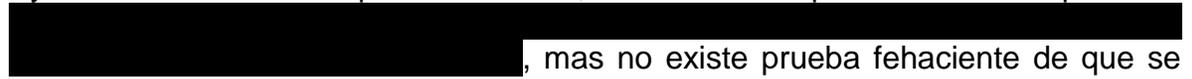
- - - Asimismo con oficio S. A. 286/2018, recibido en veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el C. LIC. RUBEN DARIO SALCIDO MONREAL, hizo llegar a este Órgano de Control Copia del convenio celebrado entre la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Publica y el Municipio de Caborca, Sonora, denominado “De los Convenios Específicos de adhesión y anexos técnicos del Ejercicio Fiscal 2015 (foja 361- 375), que signaran en representación del Municipio de Caborca, el [REDACTED], en 12 de febrero de 2015.- -----

- - - Con lo anterior y a efectos de mejor proveer acorde a lo establecido en el artículo 261 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en la época de que sucedieron los hechos imputados a los encausados, se solicitó con oficio OCEG 0788/2019, informe de autoridad al Tesorero Municipal L. C. I. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, a efectos de que informara el estado actual del adeudo que reclama la denunciante y que respaldan las facturas 2142, por \$50,000, factura 2163 por \$40,000, factura 2202 por \$30,000, factura 2231 por \$5,000, factura 2232 por \$10,000 y factura 2271 por \$50,000, respondiendo con el oficio T. M. 368/2019, el 16 de julio de 2019, que las facturas 2142, 2163 Y 2202 fueron pagadas el 07 de agosto de 2015, las cuales suman \$120,000 pesos mediante trasferencia bancaria y el cual se encuentra archivado en la póliza de diario PD-0011 de la cual anexo copia, asimismo informó que respecto de las facturas 2231, 2232 y 2271, las cuales suman 65,000 pesos, no se encontró registro de ellas en el sistema de contabilidad, lo cual puede verificarse en el auxiliar contable del proveedor en cuestión, del cual exhibió copia al oficio que nos ocupa.- Asimismo anexo copia de oficio 2485/2015, de 23 de junio de 2015, con la misma fecha de recibido de Tesorería Municipal, con la que el C. GERARDO VICENTE RAMIREZ CRUZ, en su carácter de Comisario General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, remitiera requisiciones 1719, 1721 y 1732, anexas facturas 2142, 2163, 2202, y el listado de elementos de seguridad publica evaluados que ampara cada factura; entre otras, y contando asimismo con auxiliar de mayor de la cuenta 2111 0347 Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, del periodo comprendido del 14 de Julio al 31 de diciembre de 2015, donde se reflejan los movimientos de dicha Cuenta.- Asimismo Póliza de diario 011 de 07 de agosto de 2015, Impresión de comprobante de traspasos en otros bancos de Scotiabank

Inverlat S. A., cuenta de Cargo CHQ-MXN-CABORCA, S-12600093505-MUNICIPIO D, por importe de \$177,500, con fecha de aplicación 2015/08/04, instrucción de pago SPEI, RFC MCA5012014U3, Concepto SPEI: deuda PC Varias al C3; REFERENCIA NUMERICA 723, Cuenta de abono al beneficiario 002760403500733398; cuenta de abono Banco Nacional de México, RFC centro de evaluación y control de confianza, saldo Cuenta de cargo 3,203,617.35: Estado de operación aplicado, folio 14217373102, clave de transferencia de Fondos 3573829797, y mensaje su transacción se realizó exitosamente.- De los anteriores medios de convicción, tenemos que del importe reclamado por la denunciante de \$185,000 pesos correspondiente a las facturas 2142, 2163, 2202, 2231, 2232 y 2271 por evaluaciones aplicadas a elementos de seguridad pública de este Municipio en el ejercicio 2015, ha quedado acreditado el pago de las tres primeras 2142, 2163 y 2202, que suman \$120,000, quedando pendientes las 2231, 2232 y 2271 por \$65,000 pesos, más sin embargo, al rendir el informe el Tesorero Municipal IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, con el oficio TM 368/2019, el dieciséis de julio del dos mil diecinueve, este nos manifestara que no se encontró registro contable en la Cuenta 2111 0347 del Centro de Evaluación y Control de Confianza, tal como consta en el Auxiliar de la Cuenta correspondiente a dicho proveedor, fojas 389-428 y habiéndose solicitado información acerca de dichas facturas faltantes a Presidencia Municipal, respondiendo negativamente, así como al actual Comisario General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de este ciudad C. LIC. EDUARDO LEAL MOLINA, sobre tal circunstancia, quien respondiera que no las localizaron pero que las solicito al Centro de Evaluación y Control de Confianza, de lo cual se deriva que dichos documentos no fueron remitidos a Tesorería Municipal para su pago, motivo por el cual se encuentran pendientes de pago hasta la actual fecha, no obstante que el denunciante presentara copia de oficio SSP/CECC/DA-0184/07/2015, con la cual remitió factura 2231 de 8 de julio de 2015, con firma de recibido ilegible; asimismo el oficio SSP/CECC/DA-0185/07/2015, con la que remitió factura 2232, de 08 de julio de 2015, sin firma de recibido y por último el oficio SSP/CECC/DA-0224/09/2015, con la que remitió factura 2271, la cual tiene firma de recibido ilegible, corroborándose de esta forma que las tres facturas restantes de pago, nunca llegaron a Tesorería Municipal para su registro Contable y pago respectivo, y no obra en el sumario, comprobante de que se haya efectuado el requerimiento ya sea al ING.



firmaron el convenio celebrado entre el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, y el Ayuntamiento del Municipio de Caborca, a través de su presidente Municipal ING.



, mas no existe prueba fehaciente de que se haya requerido a los mismos del pago de los documentos facturas 2231, 2232 y 2271 que se mencionan con antelación, por lo que lo que asevera la denunciante en el punto cinco de su denuncia donde dice que "Ahora bien, el saldo total que adeuda el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, de \$185,000 (SON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) al Centro que represento correspondiente a la administración municipal del periodo 2012-2015, este fue debidamente cobrado, requerido y notificado a dicha autoridad municipal mediante los siguientes requerimientos de cobro; -----

OFICIO	FECHA.
SSP/CECC-DA-0107/04/2015	13/04/2015.
SSP/CECC-DA-0122/05/2015	11/05/2015
SSP/CECC-DA-0147/06/2015	16/06/2015.
SSP/CECC-DA-0184/07/2015	09/07/2015.

SSP/CECC-DA-0185/07/2015

09/07/2015.-----

SSP/CECC-DA-0224/09/2015

07/09/2015.-----

Mas respecto a lo anteriormente aseverado por la denunciante, de los documentos antes mencionados, solo se recibieron los tres primeros, de los cuales obra registro como consta en el **auxiliar de mayor de la cuenta 2111 0347 Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, del periodo comprendido del 14 de Julio al 31 de diciembre de 2015**, donde se reflejan los movimientos de dicha Cuenta, **mismos que fueron pagados al Centro de Evaluación y Control de Confianza, como ya quedo acreditado**, mas por otra parte, no hay registro de los tres oficios últimos restantes SSP/CECC-DA-0184/07/2015, SSP/CECC-DA-0185/07/2015, SSP/CECC-DA-0224/09/2015 y las respectivas facturas 2231, 2232 y 2271 los que en Presidencia Municipal y Comisaria General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, no fueron localizados, esto informado por las respectivas dependencias con los oficios TM 368/2019, rendido por L. C. I. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, el 16 de julio de 2019, así como con oficio P. M. 375/08/2019, de 07 de agosto de 2019, el C. LIC. LIBRADO MACIAS GONZALEZ, Presidente Municipal informara que no se encontró en los archivos de la dependencia a su cargo, los oficios SSP/CECC-DA-0184/07/2015, SSP/CECC-DA-0185/07/2015 y SSP/CECC-DA-0224/09/2015, Y finalmente con el oficio 2410/2019 de 15 de agosto de 2019, el LIC. EDUARDO LEAL MOLINA informo que no se encontró en la dependencia a su cargo, los documentos mencionados, pero que los solicito al Centro de Evaluación y Control de Confianza, las facturas 2231, 2232 y 2271 y los hizo llegar anexos al oficio que nos ocupa.- Por lo que valorados al tenor del articulo 318 en relación a los diversos 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, estos hacen prueba plena que parte del adeudo contraído con el Centro de Evaluación y Control de Confianza, fue saldado por el Municipio de Caborca, según consta en los mismos, y el resto nunca fue notificado ni requerido a los denunciados, y en este tenor, tenemos que si bien es cierto en los oficios SSP/CECC-DA-184/07/2015 y SSP/CECC-DA-0224/09/2015, consta firma ilegible de recibido, estos no fueron localizados en las dependencias de Tesorería Municipal, Presidencia y Comisaria de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, por lo que **no quedó acreditado fehacientemente que se haya requerido, cobrado y notificado a la autoridad municipal denunciada respecto de las facturas número 2231, 2232 y 2271** .- En la misma tesitura, tenemos que si bien es cierto, se firmó entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, el Estado de Sonora, y los Municipios de Agua Prieta, Caborca, Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Nogales y San Luis Rio Colorado, el Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios, o en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad publica en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), firmando en representación del Municipio de Caborca, el [REDACTED]

[REDACTED] mas como quedó establecido no se recibió el recurso de dicho programa durante el ejercicio 2015, por lo que no debía reintegrarse recurso alguno de dicho programa a la Tesorería de la Federación.- - - De lo anterior tenemos que el hecho que la denunciante imputó a los encausados constante en que el [REDACTED]

[REDACTED], de que el 05 de febrero de 2015 se firmó un Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Caborca y el Centro de Evaluación y Control de Confianza para las evaluaciones de control de confianza de 128 elementos pertenecientes a Seguridad Publica de Caborca, las cuales

previo cumplimiento de las formalidades requeridas para ello, se realizaron a la totalidad de los elementos que se hubo solicitado y pactado por parte del Ayuntamiento de Caborca, mediante el Convenio mencionado.- Y que esto a su vez se derivó de la firma de obligaciones expresas adquiridas por parte del Ayuntamiento de Caborca, como signante, para el otorgamiento de los Subsidios para la Seguridad pública del año 2015, celebrado con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica del Gobierno Federal. Y que bajo este orden de ideas de las evaluaciones realizadas en mención, “persiste a la fecha un saldo pendiente de pago al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, por la cantidad de \$185,000 (SON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), cantidad que al día de la presentación de la denuncia, no ha sido cubierta, pese a los múltiples requerimientos de pago que se han realizado correspondiente a las fechas y facturas que ya quedaron asentadas, y que dicho adeudo fue debidamente cobrado y notificado a dicha autoridad municipal mediante los requerimiento de cobro siguientes: -----

----- OFICIO	FECHA. -----
--- SSP/CECC-DA-0107/04/2015	13/04/2015.-----
--- SSP/CECC-DA-0122/05/2015	11/05/2015 -----
--- SSP/CECC-DA-0147/06/2015	16/06/2015.-----
--- SSP/CECC-DA-0184/07/2015	09/07/2015.-----
--- SSP/CECC-DA-0185/07/2015	09/07/2015.-----
--- SSP/CECC-DA-0224/09/2015	07/09/2015.-----

--- Y que por dicho incumplimiento se derivaron posibles violaciones a preceptos legales del orden estatal y municipal, ya que dichos ex servidores públicos debieron realizar el pago de los compromisos devengados. Ya que no implementaron, ejercieron, tramitaron, gestionaron o aplicaron la máxima diligencia en el manejo de los recursos financieros por los periodos fiscales que se desprenden de las documentales anexas, y ofrecieron las documentales constantes de copia certificada del nombramiento de LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, con número de folio 03.01.1/D-08/15, de 13 de septiembre de 2015, expedido por la LIC. CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO: Documental Publica consistente en Convenio específico de Adhesión de los Ayuntamientos para el otorgamiento del Subsidio Federal para la Seguridad Publica del año 2015: Documentales privadas consistentes en copias simples de requerimiento de pago con referencias SSP/CECC-DA-0107/04/2015, SSP/CECC-DA-0122/05/2015, SSP/CECC-DA-0147/06/2015 SSP/CECC-DA-0184/07/2015, SSP/CECC-DA-0185/07/2015 y SSP/CECC-DA-0224/09/2015.- Documentales privadas consistentes en las facturas emitidas al Municipio de Caborca por el Centro en mención, por la aplicación del proceso de evaluación y control de confianza a personal de seguridad pública del Ayuntamiento con los siguientes folios: 2142, 2163, 2202, 2231, 2232 y 2271, e Instrumental de actuaciones.-----

- - - En este orden de ideas y tomando en consideración lo anteriormente argumentado y fundamentado, tenemos que este Órgano de Control, tiene a bien determinar que procede la defensa interpuesta por el [REDACTED], que manifestara tanto en escrito presentado para la audiencia de ley y en sus alegatos que no fueron omisos ni desconocían la deuda, que no hubo dolo ni mala fe y que trataron de cumplir en sus funciones y obligaciones durante su encargo, ya que como se determinó, si se realizó el pago de las tres primeras facturas 2142, 2163 y 2202, que fueren cubiertas las cuales suman \$120,000 pesos, por transferencia bancaria como quedo antes establecido ya que de las documentales remitidas por el Tesorero Municipal con el oficio TM 368/2019, rendido por L. C. I. IVAN SAUL MENDOZA YESCAS, el 16 de julio de 2019, se desprende lo aseverado, y que las tres restantes 2231, 2232 y 2271 no

se pagaron ya que no existe registro de las mismas en Contabilidad, en la Cuenta del Proveedor Centro de Evaluación y Control de Confianza, como consta en el auxiliar de mayor de la cuenta 2111 0347 Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, del periodo comprendido del 14 de Julio al 31 de diciembre de 2015, donde se reflejan los movimientos de dicha Cuenta, y dichas facturas no están registradas en dicho documento, ya que nunca se recibieron en dicha dependencia, por lo que se solicitó informes a Presidencia Municipal, Dirección de Seguridad Pública para localizar los oficios con los cuales se recibieron dichas facturas de parte del Centro denunciante, mas ellos informaran que no existe dentro de los archivos de dichas dependencias tales documentos, por lo que no se acredita que se haya requerido de pago a los encausados durante el 2015, ni en los ejercicios sucesivos, ya que el informe rendido por el Tesorero Municipal IVAN SAUL MENDOZA YESCAS con el oficio TM 368/2019, en 16 de julio de 2019, el mismo informara que se pagaron las tres primeras facturas mencionadas, más de las tres restantes no existe registro contable en Tesorería Municipal, como se acredita con la documental remitida por el C. IVAN por lo que se solicitó informes en relación a los tres requerimientos de pago de dichas facturas en Presidencia Municipal así como en la Dirección de Seguridad Pública sin que se localizaran dichos documentos, por lo que no se acredita en el sumario que se haya requerido de pago a los encausados y aun cuando existieran en poder del denunciante, el encausado [REDACTED], hicieron valer el derecho que señala el artículo 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de tener por perdido el derecho del denunciante de presentar otros documentos en los que fundamente su derecho que los que sean de fecha posterior, ni ampliar la demanda o denuncia.- Por lo que en consecuencia tomando en cuenta la presunción de inocencia y del debido proceso, se determina la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL [REDACTED], por falta de elementos probatorios que acrediten la imputación efectuada en contra del ex Servidor Público en mención, ya que existe la obligación de este Órgano de Control a imponer sanciones administrativas conforme al principio de legalidad fundada y motivadamente con las pruebas que acrediten plenamente la conducta imputada a los encausados, así pues, el marco teórico expuesto evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer sanciones administrativas, funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con los infractores y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas, esto a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los presuntos responsables pues de lo contrario el actuar de este Órgano de Control seria arbitrario, ya que como quedo antes asentado, no quedo demostrado con las pruebas fehacientes que como lo asevera el denunciante, que [REDACTED] haya sido notificado y requerido para el pago de las facturas 2231, 2232 y 2271 ya que **no existe registro contable de las mismas en Tesorería Municipal como quedo antes demostrado en el auxiliar de mayor de la cuenta 2111 0347 Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, del periodo comprendido del 14 de Julio al 31 de diciembre de 2015**, y en el cual si consta el registro contable de las diversas facturas reclamadas por la denunciante como no pagadas, 2142, 2163 y 2202, las que según documentales valoradas legalmente demuestran que las mismas fueron saldadas al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, las cuales suman \$120,000 pesos.- Y respecto de las 2231, 2232 y 2271, se solicitara a efectos de mejor proveer, informes a Presidencia Municipal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre la existencia de las mismas en dichas dependencias, resultando que no existía evidencia en los archivos de las mismas, de los oficios requerimientos de cobro de las

facturas en mención, y en las documentales exhibidas por la denunciante SSP/CECC-DA-0184/07/2015, tiene firma ilegible de recibido, SSP/CECC-DA-0185/07/2015, sin firma ni sello de recibido de persona alguna, y la numero SSP/CECC-DA-0224/09/2015, tiene firma de recibido ilegible, lo que deriva en que no se acredita lo aseverado por la denunciante al respecto, y en consecuencia, sin que pueda considerarse prueba fehaciente para acreditar la responsabilidad de los [REDACTED] [REDACTED] determinándose en igual manera respecto de los diversos encausados [REDACTED]

[REDACTED], de los hechos imputados a los mismos.- Por lo anterior se considera que la denunciante no cumplió con la carga procesal que en materia de prueba le impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desde el momento mismo en que no se acredita en autos sus imputaciones respecto de los cuales los encausados tienen a su favor la presunción de inocencia, en virtud de que no se acompañó a su denuncia pruebas suficientes con las cuales se demuestre la responsabilidad administrativa de los encausados respecto de los hechos imputados.- Teniendo que durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio de su cargo, empleo o comisión el servidor público denunciado desplego conducta ya sea por acción o por omisión, con las cuales haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia así como debe también resolverse sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de los mismos, imponiendo o no sanción, con base a las pruebas habidas en el sumario las cuales deben ser eficaces, idóneas y suficientes para demostrar, sin lugar a dudas que el servidor público al desempeñar su empleo cargo o comisión incurrió en acciones u omisiones con las cuales infringió a los citados principios. En el caso que nos ocupa, el caudal probatorio que ofreció la acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfrutaban los encausados. ----- Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia para robustecer lo antes determinado:

Época: Décima Época

Registro: 2002388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.)

Página: 1189

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

- Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.
- Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.
- Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.
- Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
- Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - **VII.-** En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en favor de los C.

[REDACTED], ya que la conducta desplegada por los mismos no encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXVI Y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - **VIII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:- - -

- - - **PUNTOS RESOLUTIVOS** - - -

PRIMERO.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.- - -

SEGUNDO.- La vía elegida para determinar la inexistencia de Responsabilidad Administrativa a favor de los [REDACTED], ex Servidores Públicos durante la administración 2012 al 2015, resultó ser la correcta.- - -

TERCERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se exime de responsabilidad a los [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente Resolución.- - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados, y por oficio a los Órganos Estatales y Municipales que deban conocerla, anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto a la **C. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA** y como testigos de asistencia a las **CC. LICS. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA Y L. A. E. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ** todos servidores públicos adscritos a este Órgano de Control. -----

SEXTO.- Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**, POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- En 13 de noviembre del 2020 se publicó en lista.- **CONSTE.-**